



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2018-PA/TC  
LIMA  
MARÍA LOMBARDI DE RUIZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de enero de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Lombardi de Ruiz contra la resolución de fojas 49, de fecha 18 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA LOMBARDI DE RUIZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la actora solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre indemnización por daños y perjuicios que promovió contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec):

- Resolución 4, de fecha 27 de diciembre de 2013 (f. 2), expedida por el Décimo Tercer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de prescripción deducida por Reniec.
- Resolución de fecha 14 de abril de 2015 (f. 5), expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 4.
- Casación Laboral 8777-2015 Lima, de fecha 12 de julio de 2016 (f. 12), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró improcedente su recurso de casación.

5. En líneas generales, alega que los jueces demandados han aplicado el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001 del Código Civil, computándolo desde el 19 de diciembre de 1996, fecha en que fue indebidamente cesada, y no desde la fecha en que entró en vigor la Ley 28299, esto es, el 21 de julio de 2004. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la empresa actora pretende el reexamen de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia o grado que estimaron y confirmaron, respectivamente, la excepción de prescripción deducida por la entidad demandada, así como del auto calificador expedido por la instancia casatoria, en tanto que declaró improcedente dicho recurso y no expidió un pronunciamiento de fondo nulificando dichas decisiones; sin embargo, dicho propósito resulta ajeno a los fines del proceso de amparo, pues la judicatura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00247-2018-PA/TC

LIMA

MARÍA LOMBARDI DE RUIZ

constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, acude al amparo —pretextando una supuesta vulneración de sus derechos fundamentales— para objetar la apreciación fáctica y jurídica de los órganos jurisdiccionales ordinarios respecto al término inicial desde el que debe computarse el plazo de prescripción de su pretensión indemnizatoria, sin ningún otro argumento más que su discrepancia con el resultado desestimatorio. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL